

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MA & YI IMPORT EXPORT S.A. C/ LA RESOLUCIÓN 723 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS EN FECHA 12/11/09”. AÑO: 2014 – N° 1214.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil ochenta y uno.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince, doce de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MA & YI IMPORT EXPORT S.A. C/ LA RESOLUCIÓN 723 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS EN FECHA 12/11/09”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano, en nombre y representación de la firma MA & YI IMPORT EXPORT S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado Marcelino Gauto Bejarano, se presenta ante esta Corte en nombre y representación de la firma **MA & YI IMPORT EXPORT S.A.** para promover acción de inconstitucionalidad contra la **Resolución N° 723 de fecha 12 de noviembre de 2009 “POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN ZONA PRIMARIA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE CON MERCADERÍAS PROVENIENTES DESDE LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE-CHILE”**, y posteriormente ampliarla contra la **Resolución N° 196 de fecha 24 de marzo de 2015 “POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN ZONA PRIMARIA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE CON MERCADERÍAS PROVENIENTES DESDE LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE-CHILE”**.---

Manifiesta el representante del accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 9, 46, 47, 86, 107 y 108 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando entre otras cosas que las normas impugnadas impiden a su representado “*utilizar más ágil y funcionalmente, cualquier otro puesto aduanero de la Republica, y le condena –además- a concurrir desventajosamente al mercado, afrontando costos de los que están exentos otras empresas e importadores dedicados al mismo ramo*”.-----

Con respecto a la impugnación de la Resolución N° 723 de fecha 12 de noviembre de 2009, la misma al haber sido derogada expresamente por el Art. 7 de la Resolución N° 196 de fecha 24 de marzo de 2015 ha perdido total virtualidad. Si bien la misma estaba vigente al momento de la presentación de la acción, actualmente ha perdido validez, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.---

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: “*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte*”

solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Por lo tanto, debido a que ya perdió efecto dicha normativa, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----

**Con respecto a la impugnación de la Resolución N° 196 de fecha 24 de marzo de 2015, decimos lo siguiente:**-----

De la lectura del escrito inicial surge que lo que aqueja al accionante es el elevado costo que le generan sus desplazamientos desde la sede de sus negocios en Ciudad del Este, hasta la Terminal de Contenedores de Chaco i, donde debe desaduanar sus mercaderías (provenientes de la Zona Franca de Iquique – Chile), por obligación impuesta en la **Resolución N° 196/15**.-----

Ante tal obligación que agravia al accionante, cabe destacar que en fecha 17 de marzo de 2015, fue dictado el **Decreto N° 3152 "POR EL CUAL SE DISPONE QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, LAS UNIDADES DE CARGA QUE INGRESAN AL TERRITORIO ADUANERO Y QUE CONTIENEN PRENDAS DE VESTIR, PROVENIENTES DE LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE – REPUBLICA DE CHILE, TENDRAN COMO DESTINO LA ADMINISTRACION DE ADUANA DE LA TERMINAL DE CONTENEDORES DE CHACO I"**, el cual en su Art. 1 reza: "Dispónese que los medios de transporte, las unidades de carga que ingresan al territorio aduanero y que contienen prendas de vestir, provenientes de la zona franca Iquique – República de Chile, tendrán como destino la administración de aduanas de la terminal de contenedores de Chaco i". Asimismo, en su Art. 2 faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a emitir las reglamentaciones que sean necesarias para mejor aplicación de lo establecido en el mismo.-


De ahí surge el dictado de la **Resolución N° 196 de fecha 24 de marzo de 2015**, impugnada en estos autos, como norma reglamentaria del **Decreto N° 3152/15**.-----

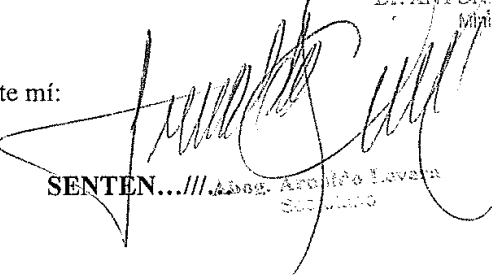
Así las cosas, y en atención a la "plena subordinación" de la **Resolución N° 196/15** al **Decreto N° 3152/15**", por ser reglamentaria del mismo, entendemos que el control de constitucionalidad pretendido por el accionante no sería provechoso, puesto que las supuestas violaciones a derechos constitucionales manifestadas por el mismo subsistirían ante la plena vigencia del **Decreto N° 3152/15**, que no ha sido impugnado por el recurrente, ocasionando de esta manera una actividad jurisdiccional desprovista de toda consecuencia. Por lo que no corresponde el análisis de la Resolución impugnada.-----

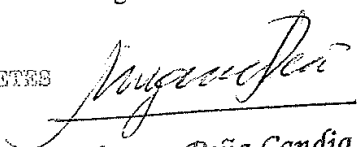
Por lo tanto, en virtud a lo brevemente expuesto, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Ministra

  
FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTEN.../// Abog. Archiberto Lavara  
Soc. 11111111



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MA & YI IMPORT EXPORT S.A. C/ LA RESOLUCIÓN 723 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS EN FECHA 12/11/09". AÑO: 2014 - Nº 1214.-----



.....CIA NUMERO: 1081.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Ministra

Dr. ANTONIO FLETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera

